

Dentro de estos límites ¿cuál es la capacidad de las personas morales? ¿deben asimilarse á las personas físicas y decir que pueden ser titulares de todos los derechos que se refieren al patrimonio? Ningún texto resuelve esta cuestión de una manera general, pero la tradición y los principios de nuestro derecho permiten decidirla afirmativamente y responder: Las personas jurídicas tienen la misma capacidad que las personas físicas. Nuestros antiguos autores Domat, Pothier reproduciendo la doctrina de los jurisconsultos romanos, declaraban que ellas ocupaban el lugar de personas y que á semejanza de las personas reales podían enagenar, adquirir, poseer bienes, litigar, contraer, obligarse, obligar á los demás respecto de ellas. (1) Por su parte el Código Civil si no ha hecho una teoría de la persona moral, en repetidas ocasiones y á propósito de las diversas instituciones, ha reglamentado la situación de las personas jurídicas y establecido limitaciones, un sistema de vigilancia para el ejercicio de sus principales derechos, (2) lo que prueba claro que ha entendido conferirles una capacidad plena é íntegra. El Código somete la capacidad de las personas morales á ciertas restricciones que demuestran que reconoce implícitamente esa capacidad. Las leyes posteriores, á su vez, quitan el goce de ciertos derechos á diversas asociaciones; así la ley de 24 de Mayo de 1825 ordena que las congregaciones religiosas de mujeres no puedan recibir liberalidad más que á título singular; conforme al decreto de 26 de Marzo de 1822 las sociedades de socorros mutuos cuando solo están autorizadas por el Prefecto, no pueden adquirir más que muebles y los sindicatos profesionales no pueden poseer más que los inmuebles necesarios para las reuniones, bibliotecas y cursos. (3) Todos estos textos prueban que las

(1) Pothier, *Traité des personnes et des choses*, núm. 210 edi Bugnet, t. IX; Domat, *Droit public*, libro I tit. 15 secc. 2. núm. 2.

(2) Art. 537, 619, 910, 937, 1712, 2045, 2121, 2153, 2227 Civ.

(3) Ley de 21 de Marzo de 1884, art. 6.

personas morales tienen conforme á los principios el goce de todos los derechos civiles. Esta resolución está aceptada también hoy por la mayoría de los autores y por la jurisprudencia. (1)

Sin embargo élla ha sido combatida muy vivamente por un jurisconsulto de gran valor, M. Laurent (2). Según él las corporaciones y los establecimientos no son verdaderas personas, no deben asimilarse á las personas físicas, y muy léjos de tener una capacidad análoga á la capacidad de estas, no tienen en principios mas que los derechos civiles que les han sido acordados expresamente por la ley; seres de ficción creados por la ley no tienen derechos por si mismos. Para ellos la incapacidad es la regla y la capacidad la excepción.

Esta opinión tan rigurosa es contraria á toda la tradición de nuestro derecho, á la noción de personalidad tal cual ha sido transmitida por los jurisconsultos romanos y aceptada por nuestros antiguos autores. Choca á la vez con la historia y con los textos de nuestras leyes modernas.

Sin embargo, cierto número de jurisconsultos, sin ir tan léjos como M. Laurent, rehusan reconocer á las personas morales una capacidad plena y completa; la cuestión se ha presentado especialmente á propósito de las sociedades de comercio. ¿Pueden éstas recibir liberalidades? Varios autores se pronuncian por la negativa y les rehusan ese derecho (3); de igual modo se ha pre-

(1) Aubry et Rau, I § 54; Lyon-Caen et Renault, *Droit commercial*, 2ª edic. t. II § 119 pag. 83; Planiol, nota al Dalloz, 95, 1, 217; Jhaller, nota D, 96, 1, 145, Piébourg, op cit, p. 170. y sig.; Tournon, Tesis de doctorado, 1895, p. 36 y sig.; Lot, *Liberalités aux sociétés civiles et commerciales*, Tesis, Paris, 1895, p. 113 y sig.; Trib. civ. Sena, 30 de Marzo de 1881, 1, 81, 2, 249.

(2) Laurent, *Principes de droit civil*, t. 1, p. 386 y sig. § 299 y sig.

(3) Labbé, *Revue critique de législation et de jurispr.*, 1882, p. 345; Baudry-Loc- et Colin, *Donations et testaments*, 1, núms. 228 y sig.; Béquet, *Rep. de droit administratif vº Dons et legs*, nº 87.

Por la afirmativa consúltense Aubry et Rau, I, § 54; Lyon Caen

guntado si las asociaciones de utilidad pública podrían poseer inmuebles. Por lo que á nosotros toca, sostenemos con la mayoría de los autores y de la jurisprudencia, que las personas morales son susceptibles de adquirir todos los derechos del patrimonio.

Observación.—Disposiciones de leyes especiales han quitado á algunas personas morales el goce de ciertos derechos civiles (1).

Resuelta esta primera cuestión, queda un segundo punto de vista que es necesario considerar. Las personas morales están constituidas para llenar una función determinada, con atribuciones precisas. Se hallan instituidas, ya para llenar una misión de orden político, para asegurar el buen funcionamiento de un servicio público, ya para cumplir una obra de interés general, de beneficencia, de religión, de ciencia ó de arte, ya en fin con un objeto de interés privado y particular, como las sociedades comerciales y civiles. Cuando el Estado les concede la personalidad moral, toma en consideración su destino, y no les concede la capacidad jurídica

et Renault, *Traité de droit commercial*, 2ª edic., t. II § II9 p. 83; Lot, *Des libéralités civiles et commerciales*, tesis de doctorado, París 1895, Planiol, nota al Dalloz, 1895, 1, 217; Thaller nota al Dallos 1896, 1, 145.

Los sindicatos profesionales ¿pueden recibir donativos y legados? Véase Césax Bru, *Les syndicats professionnels*, p. 53; Sanzet, *Revue crit. de legisl.* 1888, p. 302 á 305; Pie, *Traité de legisl. industr.* p. 134; Bry, *Cours élément. de legisl. industr.*, p. 264; Raoul Jay, *La personnalité civile des syndicats professionnels*.

(1) Estas leyes son bastante numerosas; no podemos sino citar ejemplos: Como hemos dicho antes la ley de 24 de Mayo de 1825, art. 4, no permite á las congregaciones religiosas de mujeres recibir liberalidades, mas que á título singular: véase además el artículo 5 de la misma ley: las sociedades de socorros mútuos aprobadas simplemente por el prefecto no pueden poseer inmuebles [decreto de 26 de Mayo de 1852, art. 8]; los sindicatos profesionales no pueden adquirir otros inmuebles que aquellos que son necesarios para sus reuniones, para sus bibliotecas y para los cursos de instrucción profesional [ley de 21 de Marzo de 1884, art. 6]; según el art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1894 los comités de las habitaciones á buen precio, no pueden poseer, tratándose de inmuebles, mas que lo que sea necesario para su reunión.

más que para facilitarles el cumplimiento de su misión. El dominio dentro del cual se ha de ejercer su actividad, está determinado así de antemano. Si se trata de una asociación ó de una obra á la cual se concede la personalidad por un decreto especial de reconocimiento de utilidad pública, no se decide sino después de haber tenido conocimiento de los estatutos, del fin perseguido y después de haberlo aprobado. Si la asociación se comprende en la categoría de aquellas que están autorizadas de antemano por una ley general, esa ley tiene cuidado siempre de definir y precisar el objeto del tipo de asociación al cual concede la personalidad y de fijar exactamente su esfera de acción. Así, para no citar más que un ejemplo, la ley de 21 de Marzo de 1884 que decide que los sindicatos profesionales regularmente formados constituyen personas morales, determina su naturaleza y su misión: son éstos, asociaciones de personas que ejercen la misma profesión ó profesiones similares, que tienen exclusivamente por objeto el estudio y la defensa de los intereses económicos, industriales comerciales y agrícolas. Finalmente, aun para las sociedades comerciales y civiles, si la ley se muestra mucho más lata, indica, sin embargo, cual debe ser también su objeto, puesto que el artículo 1832 Civ., establece que dichas sociedades son aquellas en las que las partes convienen en poner alguna cosa en común con el fin de dividir el beneficio que puede resultar de ello; su objeto es, pues, hacer operaciones que puedan acarrear un beneficio á los asociados.

Así, cada persona moral está instituida para llenar una función, cumplir una obra hacia la cual tenderán todos sus esfuerzos: ella se encuentra especializada en vista de un objeto por conseguir, ya sea, por ejemplo, un hospital, un establecimiento de beneficencia, una sociedad de socorros mútuos, un monte de piedad, una caja de ahorros, etc.

Pero una vez nacida á la vida jurídica y habiendo adquirido el goce de todos los derechos civiles del pa-

trímonio, como lo hemos demostrado antes, ¿será libre la persona moral de dirigir su actividad hacia otro objeto distinto de aquel para el que ha recibido la personalidad? establecimiento de caridad, ¿podrá en seguida fundar escuelas? sociedad de comercio, ¿podrá transformarse en sociedad de socorros mútuos? sindicato profesional, ¿podrá emplear sus esfuerzos en crear obras destinadas á la propaganda de una idea? (1)

¿Es posible semejante transformación? ¿tiene derecho la persona moral, como una persona física, de emplear sus fuerzas como lo juzgue conveniente, ó muy al contrario, no es preciso decir que ella está necesaria y obligatoriamente encerrada en el dominio de acción que se le ha asignado?

Se concibe que si la persona moral tiene el poder de modificar como ella quiera la dirección de su actividad, el derecho de inspección del Estado se encuentra singularmente disminuido, por no decir anulado: la supervigilancia del poder se hace ilusoria si la obra autorizada puede transformarse así. (2)

La cuestión es grave y se ve qué consecuencias pueden resultar de ello. En la práctica no se ha presentado de una manera tan categórica como lo hemos supuesto; se propone con ocasión de las liberalidades dirigidas á las personas morales. Las personas morales han sido siempre el objeto de numerosas liberalidades de parte de los particulares, y sucede muy frecuentemente que esas liberalidades son acompañadas de con-

(1) Estos ejemplos pueden parecer puramente teóricos y de hecho rara vez sucederá que una persona moral trate de cumplir una misión distinta de la suya. La hipótesis no es, sin embargo, imposible. ¿No se ha visto en Bélgica el *Vooruit* de Gante, sociedad cooperativa de consumo, crear una serie de obras y convertirse en un poderoso agente de propaganda socialista? Consúltese sobre el *Vooruit* un interesante artículo de M. Van den Heuvel, *La reforme sociale*, 1^o y 15 de Abril de 1897. Véase también el caso previsto en la sentencia de la Corte de Casación de 18 de Febrero de 1893. § 96, 1, 377.

(2) Es verdad que el Estado conserva siempre el derecho de retirar la personalidad moral.

diciones, de cargas cuyo cumplimiento no cabe en las atribuciones de la persona agraciada: por ejemplo, se hace una donación á un hospital, bajo la condición de establecer una sala de asilo, se hace un legado á una fábrica, con la carga de fundar ó mantener una escuela. El artículo 910 del Código civil prescribe que los donativos y legados hechos á los establecimientos públicos ó de utilidad pública, deben ser autorizados por el gobierno. ¿Deberá concederse esta autorización, ó al contrario, deberá rehusarse siempre que las condiciones puestas á la liberalidad tiendan á hacer salir á la persona moral del círculo de sus atribuciones? El Consejo de Estado ha resuelto esta cuestión estableciendo un principio que desempeña un papel considerable en la práctica administrativa y que se designa con el nombre de principio de la especialidad. Se le puede formular así: Las personas morales no están investidas de la personalidad y no pueden recibir donativos y legados sino en vista de la misión especial para la que han sido instituidas y en los límites de las atribuciones que de ella derivan.

Este principio ha sido puesto en claro en el curso del siglo por la jurisprudencia del Consejo de Estado y se aplica hoy de una manera constante. (1) El Estado ejerciendo el poder que le concede el artículo 910 Civ. rehusa autorizar á los establecimientos públicos ó de utilidad pública para aceptar las liberalidades que tendieran á hacerlos salir de los límites de sus funciones legales, de tal manera que esas liberalidades son caducas.

Las explicaciones que acabamos de dar sobre la capacidad de goce de las personas morales, pueden resumirse en estas dos proposiciones:

1^o Las personas morales tienen el goce de todos los

(1) Véase para las principales y más frecuentes aplicaciones á M. Ducrocq, *De la personnalité civile en France du Saint Siège*, *Revue de droit public*, t. I pag. 69, y *Rep. de droit administratif*, Béquet, Vocablo, Dons et legs, número 226 y sig.

derechos compatibles con su naturaleza de seres abstractos.

2º Las personas morales están especializadas en sus atribuciones y no pueden salir del dominio que les asigna el Estado al acordarles la personalidad.

¿Este segundo principio no produce el efecto de restringir considerablemente el alcance del primero? La cuestión se presenta de nuevo al preguntarse cual es la naturaleza de la regla de la especialidad. ¿Es esta una regla de orden puramente administrativo, destinada á asegurar la inspección del Estado sobre los establecimientos de utilidad pública, extraña al derecho civil y no modificando en manera alguna la capacidad jurídica de los establecimientos? ó bien al contrario ¿no es á la vez un precepto administrativo y una regla del derecho civil? si este último punto de vista es exacto, es preciso concluir de él que las personas morales difieren profundamente de las personas físicas; ellas no tienen sino una personalidad restringida, incompleta, limitada al dominio de la actividad que les ha sido asignado. En una palabra, son personas únicas y exclusivamente para llenar el fin en vista del cual han sido autorizadas, y para todo lo que está fuera de este dominio, ó es extraño á este objeto, no existen, no pueden adquirir ningún derecho. Por consiguiente, y para considerar el lado práctico de la cuestión, las liberalidades que se les hagan mediante el cumplimiento de cargas extrañas á sus atribuciones, no pueden producir ningún efecto, son inexistentes, puesto que no se dirigen á un sér jurídico capaz de adquirir derechos.

Esta conclusión tan importante es adoptada hoy por un gran número de autores, y parece bastante natural si se reflexiona que según la teoría dominante, la persona moral es una ficción imaginada por el legislador. Es el poder público el que crea la personalidad jurídica y ésta la confiere en la medida que le place, con los atributos que cree deber acordarle. La personali-

dad jurídica no es nada fuera de la ley, y la ley fija su extensión como lo quiere. No hay pues una personalidad civil única, como hay una sola personalidad, que es la misma, para todos los hombres; muy al contrario la personalidad civil varía en cuanto á su extensión y en cuanto á sus efectos con cada persona á la cual se ha conferido.

Sin embargo, espíritus superiores combaten vigorosamente esta solución y sostienen que la regla de la capacidad es sencillamente una regla de policía administrativa, extraña al derecho civil. La persona moral, dicen, es una verdadera persona dotada de una capacidad jurídica análoga á la del hombre. La personalidad civil es una, ella da la aptitud para adquirir todos los derechos civiles. El Estado que acuerda el reconocimiento de utilidad pública no confiere una personalidad más ó menos extensa, da la personalidad al establecimiento que autoriza. Hacen notar que la práctica antigua no conocía esta regla y que el Código no admite ninguna causa de incapacidad propia de los establecimientos. El principio de la especialidad no estaba todavía inventado y no se había introducido en las tradiciones administrativas en la época en que el Código fué redactado: no solo no lo han formulado los redactores del Código, pero ni han podido preverlo. Especialidad y capacidad son dos órdenes de ideas completamente independientes: la capacidad de las personas morales está reglamentada por la ley civil, ella es siempre la misma, comprende el conjunto de los derechos civiles de que una persona moral es, por su naturaleza, susceptible de gozar; la especialidad es una regla de policía administrativa que tiene por objeto mantener á las personas morales bajo la inspección y sobrevisión del poder. (1)

(1) Consúltese en este sentido, Pianiol nota al Dalloz, 1855, 1217; Marqués di Braga y Camilo Lyon, *Comptabilité de fait*, núm. 187; Meynial nota al Sirey, 96 I p. 130, última col. y principio de la pág. 131; Hauriou, op. cit. 3ª edic. p. 128 y 818, véase también

2º *Ejercicios de los derechos.*—La cuestión que tenemos que examinar es la de la capacidad de hecho de las personas morales. Las personas jurídicas tienen necesariamente uno ó varios representantes que obran por ellas en su nombre, que son, para emplear una expresión más exacta, sus órganos; de tal manera que los actos que ejecutan se consideran como emanados de la misma corporación. La persona moral no puede ejercitar sus derechos de otro modo que por un intermediario, puesto que ella es un sér abstracto; pero es preciso no deducir de esto que se halla afectada de incapacidad, como el menor que tiene también un representante, el tutor. Una y otra situación son distintas: las personas morales tienen á personas físicas por representantes, no porque son incapaces, sino porque por la fuerza misma de las cosas no pueden obrar directamente.

Hemos dicho en el capítulo precedente que la capacidad de obrar constituía la regla general y la incapacidad la excepción. Toda persona puede ejercitar sus derechos civiles, á menos que haya sido declarada incapaz por la ley. Este principio es absoluto y es preciso no vacilar en aplicarlo á las personas morales, lo mismo que á las personas físicas. Por consiguiente, las personas morales no deben ser colocadas en la clase de los incapaces, sino en tanto que la ley lo diga expresamente.

Debe hacerse, pues, aplicación de esta regla á las diferentes clases de personas jurídicas.

Aubry et Rau, I § 54, p. 191. En sentido contrario: Ducrocq, *Revue du droit public*, t. I pág. 70, 71; Bécquet, *Repert*, Vº *Dons et legs*, núms. 262 y sig.; Geouffre de Lapradelle, op. cit., p. 144, 165, 187.

La Corte de casación parece admitir que la regla de la especialidad no es un principio de derecho civil: Véanse las sentencias de 31 de Enero de 1893, D. P. 93, 1513 y S. 93, 1435, y del 26 de Mayo de 1894. S. 96, 1, 129. Pero estas sentencias no deciden la cuestión de una manera bastante formal y se ha contestado su alcance. Véase *Bécquet Repert*, Vº *Dons et legs* núm. 264. Consúltense también una sentencia muy concreta de Tolosa, 9 de Agosto de 1894, S. 95, 2, 77.

Personas morales públicas.—Con excepción del Estado, las personas administrativas son todas incapaces. Ellas están sometidas á la *tutela administrativa*, y no pueden ejecutar los actos más importantes de la vida civil, sino obteniendo una autorización, que se da ordinariamente por el Estado.

M. Hauriou observa juiciosamente que la palabra curatela convendría mejor para caracterizar esta situación, porque "el nombre de tutela suscita en nuestro derecho la idea de un incapaz que no obra del todo por sí mismo, y por cuya cuenta obra el tutor." (1) La situación jurídica de las personas públicas se asemeja, en efecto, á la de los menores emancipados. Ejercen por sí mismas sus derechos, pero tienen necesidad para ciertos actos, de la autorización de un curador, que lo es con más frecuencia, el Estado. Estos actos son casi los mismos que para el menor emancipado: enagenar sus inmuebles, tomar prestado, comparecer en juicio, aceptar una donación ó un legado. Es preciso no ver en esta semejanza más que una comparación que no debe llevarse demasiado lejos.

Establecimientos de utilidad pública.—Ningún texto pronuncia su incapacidad, y debe concluirse de ello que en principios son capaces de ejercitar todos los derechos civiles, sin tener necesidad de ninguna autorización. De este principio no hay más que una excepción general (2), que resulta de los artículos 910 y 937 del Código civil. Esos establecimientos no pueden aceptar los donativos y legados que se les hacen sino con autorización del Gobierno.

(1) Hauriou, *Precis de droit administratif*, 3ª edic. p. 557-558.

(2) Frecuentemente resulta otra incapacidad de los estatutos del establecimiento de utilidad pública: en estos estatutos el Estado exige ordinariamente la inserción de una cláusula declarando que las adquisiciones y ventas de inmuebles hechas por esos establecimientos estarán sometidas á las mismas formalidades que los donativos y legados. Véase el proyecto de estatutos modelo, art. 4, publicado por el Ministerio del Interior [*Dalloz, Lois politiques et administratives*, Vº *Etablissements publics et d'utilité publique*,